

AUTO No. 05825

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 4745 de 2005, el Decreto 3930 de 2010, Resolución 1188 del 2003, Resolución 1170 del 1997 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el DAMA – hoy Secretaria Distrital de Ambiente, emitió **Resolución No. 797 del 08 de junio de 2001**, **“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”** a la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.190-0, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO SHELL PRIMERO DE MAYO**, ubicada en la Avenida Primera de Mayo No. 70 – 40.

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente el día 08 de junio de 2001 al señor **IVAN TORRES BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.843.332, en calidad de apoderado mediante Escritura Pública No. 03421 del 29 de mayo de 1998, quedando ejecutoriado el 19 de junio de 2001.

Que mediante **Radicado No. 2006ER16884 del 24 de abril de 2006**, la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.190-0, solicitó cesión de licencias, tramites y en general de todos los permisos ambientales relacionados con el establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO SHELL PRIMERO DE MAYO**, ubicada en la Avenida Primera de Mayo No. 70 – 40, a la sociedad **SHELL COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT. 900.047.822-5, por cuanto mediante Escritura Pública No. 5411 del 14 de septiembre de 2005, la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.**, se escindió sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad **SHELL COMBUSTIBLES S.A.**

Que mediante **Radicado No. 2006ER58837 del 14 de diciembre de 2006**, la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT. 900.047.822-5, aceptó la cesión de las licencias ambientales, trámites y en general todos los permisos ambientales e informa que la sociedad **SHELL COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT. 900.047.822-5, cambio de razón social mediante Escritura Pública No. 0004981 del 2 de mayo de 2006 a **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**

AUTO No. 05825

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Resolución No. 2087 del 19 de marzo de 2009 **“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** de la sociedad **SHELL COLOMBIA S.A. - SHELL COMBUSTIBLES S.A.**, a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT. 900.047.822-5, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO SHELL PRIMERO DE MAYO** ubicada en la Avenida Primera de Mayo No. 70 – 40.

Que mediante **Radicado No. 2010ER18360 del 08 de abril de 2010**, la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT. 900.047.822-5, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO SHELL PRIMERO DE MAYO** ubicada en la Avenida Primera de Mayo No. 70 – 40, presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2087 del 19 de marzo de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Resolución No. 6942 del 21 de octubre de 2010 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ACLARA LA RESOLUCION 2087 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, a favor de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT. 900.047.822-5, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO SHELL PRIMERO DE MAYO** ubicada en la Avenida Primera de Mayo No. 70 – 40.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto con fecha de fijación el 02 de mayo de 2011 y desfijado el 13 de mayo de 2011, quedando ejecutoriado el 16 de mayo de 2011.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 17 de noviembre de 2010, a las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO SHELL PRIMERO DE MAYO** (Antes) - **PETROBRAS BALUARTE** (Ahora) ubicado en la Avenida Primera de Mayo No. 70 – 40 (Nomenclatura Anterior) Transversal 72 No. 35 – 09 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT. 900.047.822-5, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 797 de 2001, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 19050 del 30 de diciembre de 2010**, cuyo numeral **“7 CONCLUSIONES”**, estableció:

“(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

AUTO No. 05825

El establecimiento dio cumplimiento a la resolución por la cual se otorgó un permiso de vertimientos. No obstante los resultados de la caracterización presentada señalan que los parámetros de TPH , plomo y pH del vertimiento de la estación servicio, no cumple con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público establecidas por las Res. 3957/09.

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el decreto 4741 de 2005, debido a que aunque el establecimiento cuenta con un plan de manejo de residuos peligrosos este no es específico para la estación de servicio Baluarte, no existe una cuantificación de los residuos peligrosos generados en este establecimiento, de otra parte tampoco cuenta con una herramienta de verificación de los (sic) condiciones de transporte de los residuos peligrosos, el personal no ha recibido capacitaciones con respecto al manejo de los residuos generados durante su actividad. De otra parte el establecimiento no se encuentra registrado ante la entidad como generador de residuos peligrosos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No

JUSTIFICACIÓN

En relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 1170 de 97, el establecimiento no ha dado cumplimiento al artículo 5 en cuanto Implementar las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos debido a que el área de islas.

De otra parte el establecimiento ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el requerimiento 57395 del 26/11/09 en cuanto efectuar una fase II de un análisis de riesgo, no obstante el establecimiento deberá remediar el agua subterránea la cual se encuentra todavía afectada por sustancias de hidrocarburos.

El establecimiento presentó el plan de contingencias para la estación de servicio el cual se adapta a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 de 99 y conforme a análisis efectuado en el numeral 5.3.1. del presente concepto es aprobado por esta entidad, conforme establece el decreto 3930/10.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL	Si (Sic)

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 797 de 2001 por la cual se le otorgó una Licencia Ambiental debido a que no ha presentado las pruebas de hermeticidad.

(...)"

"(...)

8.5. LICENCIA AMBIENTAL

AUTO No. 05825

(...)

8.5.2. Se sugiere al área jurídica iniciar proceso investigativo al establecimiento Petrobras Baluarte por el incumplimiento con las obligaciones establecidas en la resolución 797 de 2001 por la cual se otorgó una Licencia Ambiental, así como por incumplir los límites de calidad de vertimiento al alcantarillado establecidos en la resolución 3957/09.

(...)”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó nuevamente visita técnica el día 09 de diciembre de 2011, a las instalaciones del establecimiento de comercio **PETROBRAS PRIMERA DE MAYO**, ubicado en la Transversal 72 No. 35 – 09 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 21491 del 26 de diciembre de 2011**, cuyo numeral **“4 CONCLUSIONES”**, estableció:

“ (...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
Se ratifica lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 19050 del 30/12/10 en materia de vertimientos.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
Se ratifica lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 19050 del 30/12/10 en materia de residuos salvo que en la actualidad el establecimiento cuenta con un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento da cumplimiento (sic) a lo establecido en la Resolución 1188/03 toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> • El plan de contingencia presentado durante la visita no contempla las contingencias que puedan presentarse durante la actividad de lubricación y engrase. 	

AUTO No. 05825

- El área de lubricación no está libre de materiales, canecas cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.
- No ha presentado certificados o registros de capacitación.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>“(…)</p> <ul style="list-style-type: none"> • No es posible dar cumplimiento al Decreto 3930/10, en lo que respecta al Plan de Contingencias, toda vez que el plan de la EDS no considera de manera específica el manejo de los impactos ambientales generados en las contingencias y los criterios para el cierre de las operaciones de descontaminación conforme lo señalado en el Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, el artículo 35 del Decreto 3930/10 (modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10) y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. <p>Además se ratifica lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 19050 del 30/12/710 (sic) en lo que respecta a la evaluación del cumplimiento de la Licencia Ambiental, Resolución 797 de 2001.</p>	

“(…)

Que mediante **Radicado No. 2014ER77379 del 12 de mayo de 2014**, la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT. 900.047.822-5, informó a esta Entidad un faltante de combustible de la **ESTACION DE SERVICIO PRIMERA DE MAYO**, identificado con matrícula mercantil No. 01983762 del 20 de abril de 2010, de propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.155.107-1.

Que mediante **Radicado No. 2014ER77701 del 13 de mayo de 2014**, la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.155.107-1, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PRIMERA DE MAYO**, identificado con matrícula mercantil No. 01983762 del 20 de abril de 2010, a través de la señora **ANA MARIA MANTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.840.398, en calidad de apoderada general de la sociedad, informó ante esta Entidad la pérdida o diferencias en el volumen de combustible almacenado en la **ESTACION DE SERVICIO PRIMERA DE MAYO**, identificado con matrícula mercantil No. 01983762 del 20 de abril de 2010.

Que mediante **Radicado No. 2014ER122127 del 24 de julio de 2014**, la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.155.107-1, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PRIMERA DE MAYO**, identificado con matrícula mercantil No. 01983762 del 20 de abril de 2010, a través de la señora **ANA MARIA MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.840.398, en calidad de apoderada general de la sociedad, informo sobre el estado actual reporte de pérdidas o diferencias en el volumen de combustible almacenado en la **ESTACION DE SERVICIO PRIMERA DE MAYO**.

AUTO No. 05825

Que mediante **Radicado No. 2014ER206838 del 11 de diciembre de 2014**, el Doctor **JUAN CARLOS UCROS FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.216 y Tarjeta Profesional No. 75.223 del C.S.J., solicitó reconocimiento como tercero interviniente jurídicamente interesado en el proceso sancionatorio.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó nuevamente visita técnica los días 15 de agosto de 2014 y el 01 de diciembre de 2014, a las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PRIMERA DE MAYO**, identificado con matrícula mercantil No. 01983762 del 20 de abril de 2010, ubicado en la Transversal 72 No. 35 – 09 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11023 del 16 de diciembre de 2014**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

“ (...)”

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario CENCOSUD COLOMBIA S.A AVENIDA PRIMERA DE MAYO incumple las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997 y en lo contemplado en el Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Riesgos para sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y ha generado afectación e impactos negativos al recurso suelo y agua subterránea, en los siguientes aspectos:</i></p>	
<p><u>De acuerdo a la Resolución 1170 de 1997</u></p>	
<ul style="list-style-type: none"> • <i>La posible fuga ocasionada por caja contenedora y manguera flexo del distribuidor de combustible, (no cuenta con protección contra infiltraciones) incumpliendo con el Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.</i> • <i>Se evidencia presencia de producto en fase libre en los pozos de monitoreo PM-7, PM-08, PM-11, PM-13, PM-14, por la posible fuga de combustible procedente de caja contenedora y manguera flexo del distribuidor de combustible incumpliendo con el Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia y su Parágrafo 3°.- Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.</i> 	

AUTO No. 05825

- El usuario reporto la fuga de combustible a la entidad con Radicado 2014ER77379 del 12/05/2014 **Cumpliendo** con lo solicitado en el **Artículo 25°.- Reportes de Derrames**. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA

De acuerdo al Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Riesgos para sitios de Distribución de Derivados Hidrocarburos del MAVDT

1. No hay seguridad en la fecha en la que se presenta el faltante de combustible ni el volumen exacto del mismo.
2. El usuario Cencosud Colombia S.A., manifiesta que la firma especializada en consultoría de aguas subterráneas e hidrogeología ambiental realizó estudios técnicos en la EDS Primera de Mayo, con el fin de establecer el grado de afectación del derrame. Si bien es cierto el usuario manifiesta que producto de dichos estudios se establece... "Presencia subterránea de un volumen superior a los cincuenta (50) galones"... , no remite soportes técnicos del mencionado estudio, que den veracidad de dicha afirmación.
3. El usuario Cencosud Colombia S.A. informa que logró identificar como fuente de la fuga, el Tubo de conexión flexo que lleva combustible hacia el dispensador de alta rata, el cual se encontraba inactivo alrededor de 18 meses atrás. Manifiesta que la fuente que produjo la fuga fue reparada el día 20/04/2014 y que solo hasta el 26/03/2014 se logró determinar el inventario final faltante. Informa que cuando se detectó el daño del tubo no se tenía conocimiento del faltante de combustible. La causa fue determinada como tal después de efectuar levantamiento de la información y de los trabajos realizados, frente a las fechas mencionadas por el usuario no es posible determinar la veracidad de dicha información por tal razón deberá remitir soportes de los certificados del distribuidor de combustible en este caso Petrobras Colombia Combustibles S.A donde se establezca que la EDS, no ha recibido combustible desde la fecha en la que suspendió actividades.
4. Durante la visita técnica efectuada el día 01/12/2014 el usuario Cencosud Colombia S.A. ratifica que la fuente de la fuga es el tubo de conexión flexo que lleva el combustible hacia el dispensador, sin embargo el recorrido en campo no permite establecer ni presentar evidencias para asegurar que la falla se presentó en dicho sitio.
5. Durante el recorrido por el predio efectuado el 01/12/2014 se verificó la existencia de 19 Pozos de monitoreo. Al efectuar la verificación del estado de los pozos de monitoreo mediante Bailer se encontró que (5) de los (19) pozos existentes en la EDS, presentaron producto en fase libre con un espesor mayor a 2 cm. A continuación relaciono los pozos que presentaron contaminación PM-07, PM-08, PM-11, PM-13 y PM-14.
6. El valor reportado por el usuario de 389.95 galones de combustible extraído no coincide con el valor reportado en las actas de entrega y disposición final.
7. El usuario presenta los resultados de laboratorio de los análisis físico químicos realizados al agua subterránea entre el 16/05/2014 al 20/05/2014 a los 19 pozos de monitoreo con que cuenta la EDS Primera de Mayo, excepto el PM-15. No remite cadena de custodia ni el reporte original de resultados emitido por el laboratorio ANALQUIM LTDA.
8. No hay claridad en el criterio usado por el usuario para la selección de las perforaciones sometidas a análisis de laboratorio. Lo anterior debido a que debieron ser analizadas 13 muestras de suelo y el usuario solo reporta informe de resultados de siete (7) muestras.
9. Hay incongruencias entre los resultados de laboratorio remitidos frente a los reportados en la Figura 10 hace parte del documento "Análisis de riesgo" Folio 48 y Figura 4 del documento "Línea Base Ambiental" Folio 514.
10. El usuario no remite el informe de resultados de laboratorio de la totalidad de las trece (13) perforaciones efectuadas en el suelo de la EDS.

AUTO No. 05825

11. El usuario no remite la cadena de custodia de la totalidad de los puntos muestreados, ni los resultados en formato original.
12. De igual forma el usuario remite resultados de laboratorio para los pozos denominados PM-12, PM-14, PE-10, PM-17, PM-18, PM-19, PM-20, emitidos por ANALQUIM LTDA el cual no se encuentra acreditado por el IDEAM, para efectuar este tipo de análisis a muestras de suelo.
13. El usuario explica en detalle el procedimiento utilizado para la toma de muestras de suelo, relaciona los laboratorios que realizaron la toma (MCS LABORATORIOS y ANALQUIM LTDA) y análisis de muestras (Lancaster Laboratories). No obstante no remite los soportes del Informe de resultados de laboratorio emitido por el Lancaster Laboratories.
14. Por las razones expuestas anteriormente, los resultados del análisis de suelo no son representativos para determinar los compuestos de interés que exceden los límites genéricos basados en riesgos - LGBR en el suelo, reportados en la Figura 4 – Folio 514 del documento “Análisis de Riesgo”. Los resultados no son representativos para determinar el cumplimiento a los parámetros establecidos en el Manual Técnico para Ejecución de Análisis de Riesgos para sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos.
15. El usuario hace referencia en el documento “Análisis de Riesgo” Folio 505 que la fuente primaria de contaminación son “...tuberías averiadas”..., información que contradice lo informado por el usuario durante la visita técnica efectuada el día 01/12/2014 y lo reportado en el Radicado 2014ER122127 del 24/07/2014.
16. Revisadas las Figuras 8, 9 y 4, no hay congruencia entre la delimitación del área afectada y la delimitación de la pluma de contaminación.
17. El usuario remite el informe de resultados del análisis de muestras de agua subterránea efectuado el día 05/07/2014, y manifiesta que se remite para ser tenido en cuenta en el estudio técnico “Análisis de Riesgos”, sin embargo es importante mencionar que el software RBCA utilizado para la determinación de los CEES, fue corrido con los datos obtenidos en el informe de resultados de las muestras tomadas el día 16/05/2014. Lo cual impide modificar las condiciones iniciales bajo las cuales se proyectaron las metas de remediación.
18. De acuerdo al análisis realizado al Radicado 2014ER122127 del 24/07/2014, especialmente a los estudios técnicos “Línea Base Ambiental” y “Análisis de Riesgos”, se precisa que no es posible determinar la veracidad de dichos documentos hasta tanto el usuario no remita la totalidad de la información técnica que soporte los mismos.
19. De igual forma, se precisa que el documento “Primer Informe de Remediación”, no será analizado hasta tanto el usuario no remita información soporte los estudios técnicos “Línea Base Ambiental” y “Análisis de Riesgos”, que complementa esta información.

“(…)

Que mediante **Radicado No. 2015ER04963 del 15 de enero de 2015**, el Doctor **JUAN CARLOS UCROS FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.216 y Tarjeta Profesional No. 75.223 del C.S.J., solicita dar inicio al proceso sancionatorio.

Que mediante **Radicado No. 2015ER22717 del 11 de febrero de 2015**, el Doctor **JUAN CARLOS UCROS FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.216 y Tarjeta Profesional No. 75.223 del C.S.J., solicitó nuevamente iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT. 900.047.822-5, así como ser reconocido como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio.

AUTO No. 05825

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. 05825

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“...ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“...ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“...ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“...ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”. (Subrayas fuera del texto original).

AUTO No. 05825

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“...ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

“...Artículo 69º.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. *Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

“...Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. **Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales...”.***

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 19050 del 30 de diciembre de 2010, 21491 del 26 de diciembre de 2011 y 11023 del 16 de diciembre de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció que las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PRIMERA DE MAYO**, identificado con matrícula mercantil No. 01983762 del 20 de abril de 2010, predio ubicado en la Transversal 72 No. 35 – 09 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, tienen como presunto infractor a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT. 900.047.822-5 quien en la actualidad, es la titular de la Licencia Ambiental, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos, aceites usados, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles y en las obligaciones de la Licencia Ambiental (Resolución 2087 del 19 de marzo de 2009), con lo cual han presuntamente ocasionado contaminación a los diferentes recursos; en materia de vertimientos el establecimiento incumple debido a que en la visita técnica realizada el día 17 de noviembre del 2010, se evidenció que el establecimiento genera vertimientos con sustancias de interés

Página 11 de 22

AUTO No. 05825

sanitario provenientes de la actividad de lavado de pistas y agua de escorrentías de la estación de servicio y que vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, por lo anterior el establecimiento presuntamente no cumplió en su momento con los parámetros máximos permisibles de TPH, Plomo y pH establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

Que la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT. 900.047.822-5, representada legalmente por el señor **NILO AZEVEDO DUARTE**, identificado con cédula de extranjería No. 365928 o quien haga sus veces, como titular de la Licencia Ambiental del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PRIMERA DE MAYO**, identificado con matrícula mercantil No. 01983762 del 20 de abril de 2010, ubicado en la Transversal 72 No. 35 – 09 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de aceites usados debido a la actividad que desarrolla el establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PRIMERA DE MAYO**, ya que genera producto del cambio de aceites y del mantenimiento del compresor que provee GNCV; la EDS no cumple con el Plan de Contingencia por cuanto no contempla las contingencias que puedan presentarse durante la actividad de lubricación y engrase, a su vez el área de lubricación no está libre de materiales, canecas cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas y no ha presentado certificados o registros de capacitación, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 1188 del 2003.

Que la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT. 900.047.822-5, representada legalmente por el señor **NILO AZEVEDO DUARTE**, identificado con cédula de extranjería No. 365928 o quien haga sus veces, como titular de la Licencia Ambiental del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PRIMERA DE MAYO**, identificado con matrícula mercantil No. 01983762 del 20 de abril de 2010, ubicado en la Transversal 72 No. 35 – 09 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de residuos peligrosos debido a que según Concepto Técnico No. **19050 del 30 de diciembre de 2010** no cuenta “...con un plan de manejo de residuos peligrosos este no es específico para la estación de servicio Baluarte, no existe una cuantificación de los residuos peligrosos generados en este establecimiento, de otra parte tampoco cuenta con una herramienta de verificación de los (sic) condiciones de transporte de los residuos peligrosos, el personal no ha recibido capacitaciones con respecto al manejo de los residuos generados durante su actividad. De otra parte el establecimiento no se encuentra registrado ante la entidad como generador de residuos peligrosos...”. Contraviniendo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.

Que la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT. 900.047.822-5, representada legalmente por el señor **NILO AZEVEDO DUARTE**, identificado con cédula de extranjería No. 365928 o quien haga sus veces, como titular de la Licencia Ambiental del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PRIMERA DE MAYO**, identificado con matrícula mercantil No. 01983762 del 20 de abril de 2010, ubicado en la Transversal 72 No. 35 – 09 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, se encuentra presuntamente incumpliendo en materia de almacenamiento y distribución de combustibles en lo siguiente: según Concepto Técnico No. **21491 del 26 de diciembre de 2011** “...No es posible dar cumplimiento al Decreto 3930/10, en lo que respecta al Plan de Contingencias, toda vez que el plan de la EDS no considera de manera

AUTO No. 05825

especifica el manejo de los impactos ambientales generados en las contingencias y los criterios para el cierre de las operaciones de descontaminación conforme lo señalado en el Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 , el artículo 35 del Decreto 3930/10 (modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10) y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial...”. Contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997; A su vez según Concepto Técnico No. **11023 del 16 de diciembre de 2014** en lo que respecta a “...La posible fuga ocasionada por caja contenedora y manguera flexo del distribuidor de combustible, (no cuenta con protección contra infiltraciones) **incumpliendo** con el **Artículo 6°.-** Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

- Se evidencia presencia de producto en fase libre en los pozos de monitoreo **PM-7, PM-08, PM-11, PM-13, PM-14**, por la posible fuga de combustible procedente de caja contenedora y manguera flexo del distribuidor de combustible **incumpliendo** con el **Artículo 14°.-** Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia y su **Parágrafo 3°.-** Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.
- El usuario reporto la fuga de combustible a la entidad con Radicado 2014ER77379 del 12/05/2014 **Cumpliendo** con lo solicitado en el **Artículo 25°.-** Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA

De acuerdo al Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Riesgos para sitios de Distribución de Derivados Hidrocarburos del MAVDT

1. No hay seguridad en la fecha en la que se presenta el faltante de combustible ni el volumen exacto del mismo.
2. El usuario Cencosud Colombia S.A., manifiesta que la firma especializada en consultoría de aguas subterráneas e hidrogeología ambiental realizó estudios técnicos en la EDS Primera de Mayo, con el fin de establecer el grado de afectación del derrame. Si bien es cierto el usuario manifiesta que producto de dichos estudios se establece...”Presencia subterránea de un volumen superior a los cincuenta (50) galones”..., no remite soportes técnicos del mencionado estudio, que den veracidad de dicha afirmación.
3. El usuario Cencosud Colombia S.A. informa que logró identificar como fuente de la fuga, el Tubo de conexión flexo que lleva combustible hacia el dispensador de alta rata, el cual se encontraba inactivo alrededor de 18 meses atrás. Manifiesta que la fuente que produjo la fuga fue reparada el día 20/04/2014 y que solo hasta el 26/03/2014 se logró determinar el inventario final faltante. Informa que cuando se detectó el daño del tubo no se tenía conocimiento del faltante de combustible. La causa fue determinada como tal después de efectuar levantamiento de la información y de los trabajos realizados, frente a las fechas mencionadas por el usuario no es posible determinar la veracidad de dicha información por tal razón deberá remitir soportes de los certificados del distribuidor de combustible en este caso Petrobras Colombia Combustibles S.A donde se establezca que la EDS, no ha recibido combustible desde la fecha en la que suspendió actividades.
4. Durante la visita técnica efectuada el día 01/12/2014 el usuario Cencosud Colombia S.A. ratifica que la fuente de la fuga es el tubo de conexión flexo que lleva el combustible hacia

AUTO No. 05825

el dispensador, sin embargo el recorrido en campo no permite establecer ni presentar evidencias para asegurar que la falla se presentó en dicho sitio.

5. Durante el recorrido por el predio efectuado el 01/12/2014 se verificó la existencia de 19 Pozos de monitoreo. Al efectuar la verificación del estado de los pozos de monitoreo mediante Bailer se encontró que (5) de los (19) pozos existentes en la EDS, presentaron producto en fase libre con un espesor mayor a 2 cm. A continuación relaciono los pozos que presentaron contaminación PM-07, PM-08, PM-11, PM-13 y PM-14.
6. El valor reportado por el usuario de 389.95 galones de combustible extraído no coincide con el valor reportado en las actas de entrega y disposición final.
7. El usuario presenta los resultados de laboratorio de los análisis físico químicos realizados al agua subterránea entre el 16/05/2014 al 20/05/2014 a los 19 pozos de monitoreo con que cuenta la EDS Primera de Mayo, excepto el PM-15. No remite cadena de custodia ni el reporte original de resultados emitido por el laboratorio ANALQUIM LTDA.
8. No hay claridad en el criterio usado por el usuario para la selección de las perforaciones sometidas a análisis de laboratorio. Lo anterior debido a que debieron ser analizadas 13 muestras de suelo y el usuario solo reporta informe de resultados de siete (7) muestras.
9. Hay incongruencias entre los resultados de laboratorio remitidos frente a los reportados en la Figura 10 hace parte del documento "Análisis de riesgo" Folio 48 y Figura 4 del documento "Línea Base Ambiental" Folio 514.
10. El usuario no remite el informe de resultados de laboratorio de la totalidad de las trece (13) perforaciones efectuadas en el suelo de la EDS.
11. El usuario no remite la cadena de custodia de la totalidad de los puntos muestreados, ni los resultados en formato original.
12. De igual forma el usuario remite resultados de laboratorio para los pozos denominados PM-12, PM-14, PE-10, PM-17, PM-18, PM-19, PM-20, emitidos por ANALQUIM LTDA el cual no se encuentra acreditado por el IDEAM, para efectuar este tipo de análisis a muestras de suelo.
13. El usuario explica en detalle el procedimiento utilizado para la toma de muestras de suelo, relaciona los laboratorios que realizaron la toma (MCS LABORATORIOS y ANALQUIM LTDA) y análisis de muestras (Lancaster Laboratories). No obstante no remite los soportes del Informe de resultados de laboratorio emitido por el Lancaster Laboratories.
14. Por las razones expuestas anteriormente, los resultados del análisis de suelo no son representativos para determinar los compuestos de interés que exceden los límites genéricos basados en riesgos - LGBR en el suelo, reportados en la Figura 4 – Folio 514 del documento "Análisis de Riesgo". Los resultados no son representativos para determinar el cumplimiento a los parámetros establecidos en el Manual Técnico para Ejecución de Análisis de Riesgos para sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos.
15. El usuario hace referencia en el documento "Análisis de Riesgo" Folio 505 que la fuente primaria de contaminación son "...tuberías averiadas"..., información que contradice lo informado por el usuario durante la visita técnica efectuada el día 01/12/2014 y lo reportado en el Radicado 2014ER122127 del 24/07/2014.
16. Revisadas las Figuras 8, 9 y 4, no hay congruencia entre la delimitación del área afectada y la delimitación de la pluma de contaminación.
17. El usuario remite el informe de resultados del análisis de muestras de agua subterránea efectuado el día 05/07/2014, y manifiesta que se remite para ser tenido en cuenta en el estudio técnico "Análisis de Riesgos", sin embargo es importante mencionar que el software RBCA utilizado para la determinación de los CEES, fue corrido con los datos obtenidos en el informe de resultados de las muestras tomadas el día 16/05/2014. Lo cual impide modificar las condiciones iniciales bajo las cuales se proyectaron las metas de remediación.
18. De acuerdo al análisis realizado al Radicado 2014ER122127 del 24/07/2014, especialmente a los estudios técnicos "Línea Base Ambiental" y "Análisis de Riesgos", se precisa que no es

AUTO No. 05825

posible determinar la veracidad de dichos documentos hasta tanto el usuario no remita la totalidad de la información técnica que soporte los mismos.

- 19.** *De igual forma, se precisa que el documento “Primer Informe de Remediación”, no será analizado hasta tanto el usuario no remita información soporte los estudios técnicos “Línea Base Ambiental” y “Análisis de Riesgos”, que complemente esta información...”.*

Que la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT. 900.047.822-5, representada legalmente por el señor **NILO AZEVEDO DUARTE**, identificado con cédula de extranjería No. 365928 o quien haga sus veces, como titular de la Licencia Ambiental del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PRIMERA DE MAYO**, identificado con matrícula mercantil No. 01983762 del 20 de abril de 2010, ubicado en la Transversal 72 No. 35 – 09 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, se encuentra presuntamente incumpliendo en las obligaciones de la Licencia Ambiental (Resolución No. 797 del 08 de junio de 2001 y la Resolución No. 2087 del 19 de marzo de 2009), según Conceptos Técnicos No. **19050 del 30 de diciembre de 2010, 21491 del 26 de diciembre de 2011.**

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-7443**, la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT. 900.047.822-5, representada legalmente por el señor **NILO AZEVEDO DUARTE**, identificado con cédula de extranjería No. 365928 o quien haga sus veces, como titular de la Licencia Ambiental del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PRIMERA DE MAYO**, identificado con matrícula mercantil No. 01983762 del 20 de abril de 2010, ubicado en la Transversal 72 No. 35 – 09 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

EN MATERIA DEL PLAN DE CONTINGENCIA

El Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 que establece lo siguiente:

Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.*

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 que estipula lo siguiente:

“(...)”

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) *Aguas residuales domésticas.*

AUTO No. 05825

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

(...)"

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

El Literal d del artículo 6 de la Resolución 1188 del 2003 el cual establece:

"...d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución..."

EN MATERIA DE RESIDUOS

El artículo 10 del decreto 4741 del 2005 el cual establece lo siguiente:

"...Artículo 10: Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de*

AUTO No. 05825

peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”.

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES

La Resolución 1170 del 1997 en los siguientes artículos:

“...Artículo 5.-Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

AUTO No. 05825

Parágrafo 2.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

Artículo 6°.- *Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.*

Artículo 12°.- *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Artículo 14°.- *Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.*

Parágrafo 3°.- *Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.*

Artículo 18°.- *Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.*

Artículo 21°.-

(...)

Parágrafo 2°.- *Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA...”

(...)”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT. 900.047.822-5, representada legalmente por el señor **NILO AZEVEDO DUARTE**, identificado con cédula de extranjería No. 365928 o quien haga sus veces, como titular de

AUTO No. 05825

la Licencia Ambiental del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PRIMERA DE MAYO**, identificado con matrícula mercantil No. 01983762 del 20 de abril de 2010, ubicado en la Transversal 72 No. 35 – 09 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Jurídicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“...c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc...”

AUTO No. 05825

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, “...*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria...*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT. 900.047.822-5, representada legalmente por el señor **NILO AZEVEDO DUARTE**, identificado con cédula de extranjería No. 365928 o quien haga sus veces, como titular de la Licencia Ambiental del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PRIMERA DE MAYO**, identificado con matrícula mercantil No. 01983762 del 20 de abril de 2010, ubicado en la Transversal 72 No. 35 – 09 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con NIT. 900.047.822-5, como titular de la Licencia Ambiental del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PRIMERA DE MAYO**, identificado con matrícula mercantil No. 01983762 del 20 de abril de 2010, a través de su representante legal el señor **NILO AZEVEDO DUARTE**, identificado con cédula de extranjería No. 365928 o quien haga sus veces, Carrera 7 No. 71 – 21 Torre A Piso 2 Oficina 201 B de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2015-7443** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Reconocer al señor **JUAN CARLOS UCROS FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.216, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS UCROS FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.216, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, en la Calle 95 No. 13 – 55 Oficina 403 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la

AUTO No. 05825

Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-7443 (2 tomos)
Persona Jurídica: Petrobras Colombia Combustibles S.A.
Predio: Transversal 72 No. 35 – 09 Sur
Conceptos Técnicos No. 19050 del 30 de diciembre de 2010, 21491 del 26 de diciembre de 2011 y 11203 del 16 de diciembre de 2014
Elaboró: Nataly Esperanza Ramírez Gallardo
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra
Asunto: Sancionatorio
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Hidrocarburos
Localidad: Kennedy*

Elaboró: Nataly Esperanza Ramirez Gallardo	C.C: 1116772317	T.P: 189517	CPS: CONTRATO 1178 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/10/2015
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P: 186040 CSJ	CPS: CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/11/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/11/2015
John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/12/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/12/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05825